C/3428/2026

Nº 280

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente proyecto de ley

Artículo 1º. (Objeto y alcance).- La presente ley tiene por objeto establecer, en los ámbitos de la actividad pública y privada, cualquiera sea el ámbito de afiliación previsional obligatoria que corresponda (literal B del artículo 2º y artículo 5º de la Ley Nº 20.130, de 2 de mayo de 2023), un régimen especial de protección de la maternidad en los casos de nacimientos prematuros que requieran internación hospitalaria, garantizando el efectivo ejercicio del derecho al descanso maternal, la continuidad de la protección laboral y de seguridad social y el interés superior del niño. A los efectos de la presente ley, se entiende por nacimiento prematuro aquel que se produce con anterioridad a las treinta y siete semanas de gestación.

Artículo 2º. (Licencia especial por cuidado neonatal).- En los casos en que el o los recién nacidos requieran internación hospitalaria como consecuencia de su nacimiento prematuro, la madre tendrá derecho a una licencia especial por cuidado neonatal durante el período comprendido entre el nacimiento y el alta hospitalaria.

Dicha licencia comprenderá la permanencia del o los recién nacidos en unidades de cuidados intensivos, cuidados intermedios, servicios de neonatología o cualquier otra modalidad de internación hospitalaria, que deberá ser acreditada mediante una certificación médica expedida por el prestador de salud correspondiente.

Durante dicho período, las beneficiarias comprendidas en el ámbito de la actividad privada tendrán derecho a percibir una prestación económica equivalente a la que les hubiera correspondido por concepto de subsidio por maternidad de acuerdo con el régimen legal aplicable. La prestación se determinará conforme a las mismas bases de cálculo previstas para dicho subsidio.

En el ámbito de la actividad pública, la licencia especial por cuidado neonatal será remunerada. La funcionaria mantendrá el derecho a percibir las retribuciones que legalmente le correspondan.

La prestación económica prevista para las beneficiarias de la actividad privada tendrá carácter autónomo respecto del subsidio por maternidad y su percepción no

afectará el derecho a percibir íntegramente este último durante el período de descanso maternal que legalmente corresponda.

La prestación estará a cargo del Banco de Previsión Social, cualquiera sea la entidad de afiliación previsional de la madre, con cargo al fondo de prestaciones a activos previsto en el artículo 13 bis de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, agregado por el artículo 210 de la Ley Nº 20.130, de 2 de mayo de 2023.

El amparo al régimen de la presente ley no estará limitado por lo dispuesto en el literal B del artículo 1º de la Ley Nº 19.161, de 1º de noviembre de 2013.

Artículo 3º. (Duración de la licencia).- Durante el período de licencia especial por cuidado neonatal previsto en el artículo anterior, quedará suspendido el cómputo del descanso maternal posterior al parto sin que dicho período pueda imputarse al descanso maternal legalmente establecido.

Producida el alta hospitalaria del recién nacido, comenzará o se reanudará, según corresponda, el usufructo del período de descanso maternal que corresponda a la beneficiaria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, 2º bis y 3º de la Ley Nº 19.161, de 1º de noviembre de 2013, en la redacción dada por la Ley Nº 20.000, de 18 de noviembre de 2021, o sus modificativas, o en las disposiciones legales que regulen la licencia por maternidad en el ámbito de la función pública, según corresponda, incluyendo las extensiones especiales que resulten aplicables.

Cuando la beneficiaria hubiera comenzado a usufructuar el descanso maternal con anterioridad al parto, dicho período se considerará cumplido. El período restante quedará sujeto al régimen de suspensión previsto en el presente artículo y se reanudará a partir del alta hospitalaria del recién nacido.

En caso de nacimientos múltiples, el cómputo del período de descanso maternal o, en su caso, la reanudación del saldo pendiente, comenzará a partir del alta hospitalaria del último de los recién nacidos.

En el ámbito de la función pública, la aplicación del presente régimen se realizará sin perjuicio de las licencias especiales por nacimiento prematuro, internación neonatal o cuidados del recién nacido previstas en la normativa vigente y deberá garantizarse la conservación de los derechos más favorables reconocidos a la funcionaria.

La aplicación del presente régimen no podrá determinar la pérdida o reducción de las extensiones especiales del descanso maternal previstas en la legislación vigente. En ningún caso la aplicación de la licencia especial por cuidado neonatal podrá determinar una reducción del período de amparo al subsidio por maternidad que corresponda a la beneficiaria conforme a la Ley Nº 20.000, de 18 de noviembre de 2021. Finalizada la

licencia especial, la beneficiaria tendrá derecho a usufructuar el período de licencia por maternidad que legalmente le corresponda, garantizándose en todos los casos la aplicación del régimen más favorable.

Artículo 4º.- (Compatibilidad con otros regímenes y corresponsabilidad).- La aplicación del régimen previsto en la presente ley no podrá implicar una reducción de la duración del descanso maternal ni de los derechos reconocidos por la normativa vigente, tanto en el ámbito de la actividad pública como en el de la privada.

En todos los casos se garantizará la aplicación del régimen más favorable a la trabajadora, sin perjuicio de las extensiones especiales previstas para nacimientos prematuros, múltiples o de bajo peso, o situaciones de complejidad sanitaria.

La licencia especial por cuidado neonatal prevista en la presente ley se establece sin perjuicio de los derechos correspondientes al otro progenitor por concepto de licencia por paternidad y subsidios o licencias para cuidados del recién nacido, tanto en el ámbito de la actividad pública como en el de la privada; podrán usufructuarse simultáneamente las prestaciones cuando sus respectivos regímenes jurídicos así lo permitan.

Artículo 5º. (Ejercicio de la licencia por el otro progenitor).- En caso de imposibilidad de la madre de hacer uso de la licencia especial por cuidado neonatal prevista en la presente ley, el otro progenitor tendrá derecho a usufructuarla en su sustitución. La reglamentación establecerá las condiciones, requisitos y mecanismos de acreditación necesarios para el ejercicio de este derecho.

Artículo 6º. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días de su promulgación, estableciendo los mecanismos de acreditación médica, coordinación interinstitucional y adecuación administrativa necesarios para su efectiva aplicación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 17 de noviembre de 2026.

MARGARITA LIBSCHITZ
1era. Vicepresidenta
en ejercicio de la Presidencia

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria